



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la codemandada PORVENIR S.A presentó recurso contra el auto que negó el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 07 de febrero del año 2024.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0183

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: PEDRO ELISEO VILLALBA VARGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00128**-00

Buga-Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la togada que representa a PORVENIR S.A., allego al correo de este Despacho el martes 06 de febrero del año 2024, a la hora de las 16:59, escrito contentivo de recurso indicando lo siguiente:

*“ASUNTO: Interposición recurso de apelación por parte de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otras.*

*ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Parte demandada dentro del proceso de la referencia manifiesto que interpongo recurso de apelación al auto del 02 de Febrero (sic) de 2024 notificado el 23 de enero de 2024 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas”*

Seguidamente, el 07 de febrero del año 2024, la mencionada togada allego al correo de este Despacho dando alcance al anterior en los siguientes términos:

*“ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de queja contra al auto que niega el recurso de apelación de costas promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*...interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra del auto 138 con fecha del 31 de enero de 2024 notificado el 02 de febrero de 2024 por el cual negó el recurso de apelación por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A al auto que aprueba las costas.*

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Mediante auto 138 de enero 31 de 2024 notificado por estados electrónicos el 02 de febrero de 2024 por el cual negó el recurso de apelación propuesto por mi representado...*

*Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, declaró improcedente el recurso de apelación indicando que por*



*analogía se deberá aplicar lo consagrado en el artículo 366 del CGP, no obstante para esta apoderada tal argumento no es de recibo máxime cuando la aplicación analógica de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social opera únicamente a falta de una disposición especial en el Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.*

*Para el caso concreto se tiene que el artículo 65 del Código Procesal del trabajo indicó: ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros. 3. El que decida sobre excepciones previas. 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba. 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida. 6. El que decida sobre nulidades procesales. 7. El que decida sobre medidas cautelares. 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo. 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. **11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.** 12. Los demás que señale la ley. El recurso de apelación se interpondrá: 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. Así las cosas, es claro que en el procedimiento laboral se estableció la posibilidad de interponer recurso de apelación al auto que aprobó la liquidación de costas, y en esa medida no es posible que la jueza de instancia hubiera declarado la improcedencia del recurso pues este fue impetrado en debida forma bajo las normas que regula la especialidad laboral.*

*PETICIÓN. Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación, respetuosamente solicito al despacho, lo siguiente: 1. REVOCAR en su integridad el Auto 138 del 31 de enero de 2024 notificado el 02 de febrero de 2024 y declare procedente el recurso de apelación o en su defecto se me conceda el recurso de queja ante el superior y se expida a mi costa copia de las piezas procesales que se estimen pertinentes para dilucidar este asunto.*

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Sea lo primero precisar que el auto que DECLARARÓ IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la codemandada PORVENIR S.A fue el número 138 del 31 de enero del año 2024, notificado en estado No 016 del 02 de febrero del año 2024.

Ahora bien, el recurso de reposición y en subsidio queja fue allegado a este estrado judicial el 06 de febrero del año 2024, a la hora de las 16:59, en este orden de ideas, se tiene que la parte recurrente contaba con los términos del 05 y 6 de febrero del año 2024, para presentar su recurso de reposición y en subsidio queja, como en efecto sucedió

Así las cosas pasa a resolverse sobre la reposición.

Revisadas con atención las consideraciones efectuadas por la recurrente, no encuentra una verdadera motivación esta juez en sus dichos, pues toma como base lo contenido en el Art. 65 numeral 11, para indicar que es con sustento en dicha causal que procede su recurso. Sin embargo, inspeccionado el auto motivo de recurso (74 del 22 de enero de 2024) se puede evidenciar sin mayores



dificultades que el mismo se trata exclusivamente de aquel que obedece a lo resuelto por el superior y ordena la liquidación de costas; esto es, no tiene nada que ver con objeciones ni aprobaciones a la liquidación.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer el auto *138 con fecha del 31 de enero de 2024* que declaró improcedente el recurso de apelación.

Por otra parte, en lo referente al recurso de queja presentado subsidiariamente por la togada que representa a PORVENIR S.A, se concederá el mismo conforme lo indicado en los artículos 352 y 353 del C.G del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No 138 del 31 de enero del año 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de queja presentado subsidiariamente por la demandada PORVENIR S.A contra el auto No 138 del 31 de enero del año 2024.; envíense las respectivas diligencias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CARLA MARÍA CEBALLOS RODRIGUEZ**

Motta



**Firmado Por:**  
**Carla Maria Ceballos Rodriguez**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c71199a47c208bd892f1c6343b5c2dfc1d2d20f8bd1c0e894a9aa704548540**

Documento generado en 07/02/2024 01:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**